



Arauca, Arauca, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2018-00020-00
EJECUTANTE: ALEXANDER ACOSTA
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
NATURALEZA: EJECUTIVO

El señor ALEXANDER ACOSTA actuando como Representante Legal de la sociedad "ARQUITECTURA E INGENIERÍA ARAUCANA S.A.S.", por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de \$42'491.431, en virtud del contrato de compraventa No. 011 de 2016 suscrito el 15 de marzo de 2016; así mismo, requiere el pago de los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2016 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

El demandante presenta como base de recaudo el contrato de compraventa No. 011 de 2016, acta de inicio, informe final de supervisión del contrato, certificado de cumplimiento a satisfacción, acta de recibido final y acta de liquidación del contrato de compraventa No. 011 de 2016.

Debe señalarse en primer lugar, que se entiende por título ejecutivo todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)*"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el

acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo y el artículo 245 ibídem precisa la necesidad de aportar al proceso el original del documento que esté en poder de la parte que lo aduce como prueba. Si se anexa copia deberá indicar dónde se encuentra el original o allegar copia auténtica de los mismos.

Análisis del título en el presente caso.

No cabe duda que los contratos y la liquidación de los mismos constituyen un título ejecutivo complejo, cuando de ellos se derive una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pero en el presente caso tanto el contrato como el acta de liquidación y los demás anexos relacionados precedentemente, a pesar de contener una obligación expresa a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, a pagar al actor, el señor ALEXANDER ACOSTA, una cantidad líquida de dinero, fueron aportadas en copia simple sin que allí se indique que son primeras copias que prestan mérito ejecutivo y tampoco se precisa el motivo por el cual no se anexan los originales.

Es del caso advertir que en tratándose de procesos ejecutivos no cabe la posibilidad de inadmitir la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta que la falencia recae en un requisito de forma de la demanda y que el título está debidamente integrado, el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede a la parte ejecutante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago:**

1.- Al tratarse de un título ejecutivo que tiene como base de recaudo un contrato de compraventa y demás documentos que conforman un título ejecutivo complejo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 245 de la Ley 1564 de 2012.

2.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor ALEXANDER ACOSTA, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso en favor de la parte demandante, al abogado **EDISON BALTAZAR RODRÍGUEZ VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.978 de Arauca, y Tarjeta Profesional No. 162.691 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido visible a folio 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

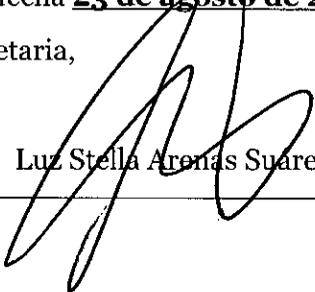

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
102 de fecha **23 de agosto de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez

AVR